



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1135/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0454, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSJN-00674, dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2020, por los motivos desarrollados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, quienes afirmaron haberlas avanzado.

No consta en el expediente notificación de la sentencia requerida a la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Andrés Manuel Carrasco Justo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue incoado por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y recibido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ante la Secretaria de este Tribunal Constitucional, del nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, entidad de intermediación financiera Banco BHD León, S.A. (continuadora jurídica del Banco León, S.A.), mediante Acto núm. 940/24, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, D.N., del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fundamento su decisión en las consideraciones siguientes:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada se verifican los siguientes hechos:

a) En fecha 3 de abril de 2006, Andrés Manuel Carrasco Justo y el Banco Múltiple BHD León, S.A., suscribieron un contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento para financiar la compra de un vehiculó de motor; b) Andrés Manuel Carrasco Justo incoó una demanda en revocación de auto por violación de contrato y reparación de danos y perjuicios en contra del Banco Múltiple BHD León, S.A., la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 158/2011, condenando a la entidad bancaria demandada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00; decisión que fue objeto de varios recursos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriormente adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; c) Subsiguientemente, y luego de diversas acciones judiciales con relación a un embargo retentivo intervenido entre las partes, Andrés Manuel Carrasco Justo incoó una demanda en cobro de pesos en contra del Banco Múltiple BHD León, S.A., procurando el pago de unos intereses; al demandante le fue pronunciado el defecto y su demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00904, de fecha 10 de septiembre de 2018; d) La indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte a qua, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

*La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley en su artículo 343 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **tercero:** violación a un precedente del tribunal constitucional, contenido en la sentencia TC/0009/13.*

De la revisión del memorial de casación se verifica que a pesar de que la parte recurrente enuncia los medios en la forma antes indicada, su desarrollo se efectúa de manera conjunta, además se comprueba que los enunciados vertidos difieren del contenido argumentativo que se manifiesta por lo cual se responderán los presupuestos que se desarrollan tomando en cuenta su contexto, su coherencia y su vinculación con lo juzgado, para aportar un orden lógico a las ideas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En puntos variados de sus argumentos, reunidos para su valoración por acarrear la misma solución jurídica, la parte recurrente sostiene que la sentencia no contiene las conclusiones que las partes vertieron y que le tribunal recibió de forma virtual en atención a que así se desarrolló la audiencia. Que sus conclusiones se produjeron a partir de los actos núm. 85/2017 del 14/07/17, 132-2019 del 22/02/19 y 244/2020, del 16/10/2020 y que el tribunal no los considero. También sostiene que la corte no describió la sentencia preparatoria núm. 1303-2019-SSN-01022 de fecha 10 de diciembre de 2019.

La parte recurrida sostiene que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte transcribe las conclusiones dadas en audiencia, de igual modo señala que en todos los procesos llevados a cabo, la parte recurrente ha tenido la costumbre de modificar sus conclusiones promoviendo la violación a la inmutabilidad que rige los procesos.

El fallo en crítica, en atención a las omisiones señaladas por la parte recurrente hace constar lo siguiente:

(a) Sobre las conclusiones de la parte recurrente:

Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse hecho conforme lo establece la ley. -Revocar la sentencia apelada y, en consecuencia: A) Acoger de manera total la cantidad embargada de 3 millones de pesos, mediante acto núm. 581-14 de fecha 7 de mayo de 2014 contra el Banco León, S. A., como abono a los intereses moratorios acumulados durante 6 años, ascendentes al monto de RD\$5,400,000.00 apoyado en el contrato núm. 24646 de fecha 3 de abril de 2006 establecidos en el artículo quinto y décimo tercero del referido contrato el cual se refiere a los pagos del deudor a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cláusula penal establecida en el contrato firmado entre las partes y en consecuencia ordenar la entrega al señor Andrés Manuel Carrasco Justo de los 3 millones de pesos retenidos por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda; B) Ordenar el pago de los intereses judiciales y compensatorios, sobre la cantidad establecida en las sentencias núm. 158/2011 de fecha 22 de junio de 2010; 038-2012-01212 de fecha 13 de diciembre de 2012; 423/14 de fecha 16 de septiembre de 2015. la cantidad existente en el mercado financiero apoyado en los artículos 22 y 24 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002 sobre el monto de 1.5 millones de pesos ascendente a la cantidad de RD\$1,620,000.00; C) Ordena al Banco BHD León, S. A. la entrega en manos del señor Andrés Manuel Carrasco Justo de RD\$4,020,000.00. Resultantes de la suma de RD\$7,020,000.00 menos los 3 millones de pesos retenidos por la Asociación La Nacional de Ahorros para la vivienda retenida en la cuenta núm. 1460054703 según certificación marcada con el núm. 896 de fecha 12 de mayo de 2014 y la certificación 002080 de fecha 17 de mayo de 2014 del tercer embargado, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda, monto que debe pagarse válidamente en manos del embargante, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, para cubrir los intereses judiciales o compensatorios y moratorios acumulados durante más de 6 años de emitida la sentencia núm. 158-11 de fecha 22 de junio de 2010 monto que la parte recurrente solicitó en el párrafo segundo de las presentes conclusiones; D) Liquidar los intereses judiciales compensatorios y moratorios acumulados mediante más de 5 años; E) Condenar al Banco BHD León, S. A. a pagar un astreinte de 20 mil pesos diarios por cada día que dure interrumpiendo la ejecución de la sentencia luego de su notificación; F) Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervenga, por tratarse de una condenación procedente. Condenar en costas. Plazo de 10 días.

(b) En cuanto a la sentencia preparatoria:

Mediante sentencia núm. 1303-2019-ECIV-00197 dictada en fecha 10 de diciembre de 2019 por esta sala de la corte se ordena la reapertura de la instancia del presente recurso de apelación y se fija audiencia para el 10 de marzo de 2020, en la cual se ordena una prórroga a la comunicación recíproca de documentos y se fija audiencia para el 27 de abril de 2020.

La transcripción de los aspectos del fallo permite comprobar que la corte, describió la sentencia preparatoria que emitió el 10 de diciembre de 2019, en la cual ordeno la reapertura de los debates, y también hizo constar las conclusiones dadas por la parte recurrente en apelación y ahora recurrente en casación y que en modo alguno se relacionan con los argumentos que somete el recurrente ante esta corte de casación.

En cambio esta Sala observa que la queja casacional sostenida por la parte recurrente se refiere a que las conclusiones que no fueron transcritas se vertieron en fecha 20 de julio del año 2020, día en que por primera vez la corte se reservó el fallo, por lo que trae a esta Sala la transcripción del acta en la que se recogieron las incidencias de esa audiencia; empero al tratarse de conclusiones sobre el fono, ante el hecho incuestionable de que el tribunal produjo la reapertura de los debates, los jueces se encontraban atados a las ulteriores conclusiones, ya que las ofrecidas en la audiencia reabierta, no contenían medios incidentales que el tribunal debiera fallar con prelación a la decisión final del caso, por lo tanto la omisión posterior del apelarte de no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referirse al ámbito del apoderamiento que produjo, ni ratificarlas o reiterarlas, no es posible que se lo endilgue a la corte. De modo que contrario a lo que enuncia el recurrente, la corte se manifestó sobre el límite fijado por la propia parte.

De igual manera sostiene que la corte no describe, ni da por recibido el acto núm. 244/2020 y sus anexos, que fueron recibidos bajo inventario en fecha 20-7-2020.

La parte recurrida no se refiere a este aspecto en su memorial de defensa.

Tal como lo sostiene la parte recurrente, el fallo impugnado no hace constar la recepción del acto núm. 244-2020 de fecha 16 de julio de 2020, ni los documentos que este contiene anexo; no obstante al observar detenidamente el inventario de documentos que dice abre depositado el ahora recurrente ante la corte de apelación y que aporta en casación, se verifica que este figura con un sello de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y firmado por José Mateo, quien lo recibió el 20 de julio de 2020, lo que hace evidente que dichas piezas fueron incorrectamente depositadas en un tribunal distinto a aquel en el que se encontraba conociéndose el caso, lo que constituye no una falta de la corte apoderada, sino una negligencia de quien realizó la entrega en la sede incorrecta, de modo que los argumentos de falta de ponderación de documentos no tienen asidero, atendiendo a que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no fue puesta en condiciones de valorarlos, en consecuencia, se desestiman los aspectos bajo escrutinio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, los siguiente:

a) Que la corte a qua transgredió el derecho de defensa y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia al admitir como válida la notificación del acto de avenir núm. 701/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, en la Secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ignorando que dicha actuación procesal no reunía las condiciones de lugar para surtir efecto, máxime cuando en la audiencia anterior se cancelo el rol ya que las partes estaban conciliando y decidieron no subir al estrado;

b) Que el apelante no acudió a la audiencia porque no fue debidamente citado, dado el acto de mala fe de la recurrida de notificar en la secretaria del tribunal a pesar de conocer el domicilio del requerido, donde notificaron otros actos del proceso.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que la corte a qua no incurrió en los agravios invocados pues la decisión recurrida contiene un análisis detallado con motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo que confirma el fallo apelado.

La sentencia impugnada se fundamenta en relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En cuanto al primer alegato de la parte recurrente en cuanto que el juez a quo pronunció el defecto por falta de concluir contra el señor Andrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Carrasco a pesar de que sus conclusiones constan en el acto introductivo de demanda y que el acto de avenir qué sustenta dicha decisión no cumple con las condiciones exigidas para su validez por lo que debió declararse nulo. En ese sentido, esta alzada ha podido verificar que el señor Andrés Manuel Carrasco quedó legalmente citado mediante acto de avenir núm. 701/2018 de fecha 25 de mayo de 2018 del ministerial Víctor M. del Orbe, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a comparecer a la audiencia del día 22 de junio de 2018 por ante el tribunal a quo, sin embargo, al llamamiento del rol no se presentó a concluir, de donde el alegato de la parte recurrente resulta infundado, procediendo su rechazo.

Es preciso señalar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el recurrente sustentó su recurso de apelación en el argumento de que el tribunal de primer grado le pronunció erróneamente el defecto por falta de concluir, puesto que el acto de avenir con el que se le pretendió citar a la última audiencia no cumplía con las condiciones exigidas por la ley para su validez y, por tanto, debió declararse nulo. A lo que la jurisdicción de alzada estableció que Andrés Manuel Carrasco quedó legalmente citado mediante acto de avenir núm. 701/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Víctor M. del Orbe, para comparecer a la audiencia celebrada el 22 de junio de 2018, sin embargo, al llamamiento del rol no se presentó a concluir; motivos por los que desestimó dicho planteamiento y confirmó en ese aspecto la sentencia apelada.

El recurrente sostiene que la supuesta irregularidad denunciada contra el acto de avenir núm. 701/2018, del 25 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Víctor M. del Orbe, se sustentó en que se notificó en la secretaría del tribunal.

En el contexto del caso desarrollado es preciso hacer una distinción entre precedentes que ha dictado esta Sala. Por un lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es inválida la elección de domicilio realizada en la secretaría del tribunal, toda vez que la regla del art. 111 del Código Civil se encuentra concebida fundamentalmente para garantizar que la persona tenga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento oportuno de las notificaciones que se le hacen y que así está se encuentre en condiciones de ejercer en tiempo hábil sus medios de defensa; empero, esto se ha decretado en los casos en que se trata de actos que exigen una notificación a persona o domicilio real ya que no ofrecen seguridades plausibles para cumplir a cabalidad con su objeto esencial, puesto que el secretario de un tribunal que recibe una notificación, en razón de que la parte notificada ha elegido domicilio en la secretaría, no está obligada a remitir copia del acto recibido al domicilio real de la parte notificada, en vista de que ninguna ley se lo impone, máxime cuando el secretario no conoce el domicilio real de los requeridos.

Por otro lado, se ha sentado el criterio de que en relación con el artículo III del Código Civil, el domicilio de elección es una decisión convencional o impuesta por la ley que implica una atribución de competencia a un tribunal distinto al del demandado. Por lo tanto, cuando una parte elige domicilio en un lugar diferente al de su domicilio real, su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar. El domicilio de elección, por lo tanto, deroga las reglas del domicilio real y, no se impone a la parte que emplaza, cita o notifica que realice dicha actuación en el domicilio real de su cocontratante.

El caso que nos ocupa constituye un tercer escenario, porque no se trató de una notificación de sentencia, como el primer ejemplo, ni de una derogación voluntaria contractual de las reglas del domicilio, como se señaló en el segundo de los casos, sino que fue el demandante mismo, dicho sea de paso abogado actuante en su propia representación, que incluyó en su acto introductivo de instancia la aseveración de que realizaba elección de domicilio para los fines de su demanda en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puerta del tribunal que la habría de conocer; en ese sentido resulta lógico que las notificaciones que se le hicieren, tales como, la constitución de abogados así como el acto de avenir, actuaciones procesales que no son notificadas ni a domicilio ni a persona, sino a los abogados, le fueran notificados en el domicilio procesal que él eligió, sin que en modo alguno resulte violatorio a su derecho de defensa.

Es indudable que, en el contexto esbozado, tal como determinó la Corte a qua, la notificación del avenir realizada en la secretaría del tribunal de primer grado, habiendo el abogado hecho elección de domicilio allí en el acto introductivo de la demanda, es válido, de manera que no se configura el vicio que se le imputa a la disposición judicial objeto de este recurso por lo tanto procede rechazar el aspecto del medio de casación analizado.

En otra vertiente de la misma pretensión relativa a la violación al derecho de defensa, sostiene la parte recurrente que la corte no valoró que le fue pronunciado el defecto a pesar de que sus conclusiones figura inserta en el acto introductivo de la demanda.

Para lo que importa en este punto, el defecto —en materia civil ordinaria— es una sanción procesal a la ausencia de las partes en el litigio, por lo que existen diversas formas de que se produzca; lo que puede ser por falta de comparecer a la audiencia o por falta de concluir. Ante el juzgado de paz esta figura se desarrolla en los artículos 19 a 22 del Código de Procedimiento Civil, mientras que ante el tribunal de primera instancia y extensivamente a la corte, le son aplicables los articulados 149 hasta el 165, de la misma base legal, empero ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Casación, los procesos difieren ya se trate de la aplicación de la Ley 3726 de 1953 o de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

En los casos de las demandas y los recursos, quienes los someten no pueden ser considerados en defecto por falta de comparecer puesto que su comparecencia –prima facie-se produce a través de los actos que estos notifican como introducción de su acción o vía recursoria. sin embargo, pueden incurrir en defecto por falta de concluir cuando, estando debidamente convocados para la audiencia, no se presentan a dar lectura a sus conclusiones. Los demandados o recurridos, según el grado en el que se encuentre el proceso, pueden incurrir en defecto tanto por falta de comparecer como por falta de concluir; en el primero de los casos, incurren en defecto por falta de comparecer cuando estando debidamente emplazados, no constituyen abogado, ni se hacen representar en los términos que establece la ley; e incurren en defecto por falta de concluir cuando habiendo constituido abogado y recibido avenir válido, no se presentan a la audiencia exponer sus conclusiones.

En el caso particular que ocupa nuestra atención, conforme se desarrollan en los motivos transcritos en el apartado núm. 5, de estas consideraciones, la corte valoró y respaldó el hecho de que la parte demandante -incurrió en defecto por falta de concluir ante el juez de primer grado-por no presentarse a dar lectura a sus conclusiones, lo cual es lo procedente en atención a los términos del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978 que determina que: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; de modo que es evidente que la decisión impugnada, en el punto bajo análisis lejos de contener un vicio casacional, resulta de una correcta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la normativa procesal, por lo que se desestima el argumento enarbolado.

En otro apartado de sus propuestas argumentativas la parte recurrente sostiene que el tribunal no valoró su demanda adicional contenida en el acto núm. 202-2016, en violación del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, y luego la corte tampoco conoció de su contenido, con la cual pretendía el reconocimiento de los intereses en el sentido de que si fueron peticionados al juez de primer grado y que el objeto del recurso de apelación era la persecución de dichos intereses.

La parte recurrente, en cambio alega que el artículo cuya violación se alega, no guarda relación con el caso, puesto que refieren a aspectos relativos a la renovación de instancia.

Si bien, tal como expresa la parte recurrida, el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, enunciado por el recurrente, no guarda relación con el caso, en el desarrollo de su idea, el recurrente este alude al artículo 338 de la misma base legal que determina la forma en la que deben realizarse las demandas incidentales, en atención a que según sus argumentos a pesar de que sometió una demanda adicional que procuraba el pago de intereses, antes del cierre de los debates, esta no le fue ponderada.

La sentencia impugnada se refiere al punto invocado en el siguiente tenor:

Del análisis del referido acto núm. 202-16 de fecha 29 de junio de 2016 del ministerial Juan Matías Cardenes J., Ordinario del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, contenido de demanda adicional a la demanda en validación de embargo retentivo u oposición, denuncia, demanda en validez y contradenuncia, se puede verificar que en los pedimentos de la parte demandante, señor Andrés Manuel Carrasco Justo no están incluidos los intereses judiciales antes mencionados, por lo que dicho alegato resulta infundado. En cuanto al apoderamiento del análisis de los documentos aportados y de la sentencia apelada se verifica que el tribunal a quo fue apoderado de una demanda en cobro de pesos por la cual el señor Andrés Manuel Carrasco Justo pretende le sea pagada la suma de RD\$1,500,000.00 sin que en su acto de demanda el mismo se pronuncie sobre otro pedimento adicional. De lo antes expuesto, se puede verificar que los alegatos de la parte recurrente resultan infundados pues no ha aportado prueba alguna que sustente los mismos de lo que podemos inferir que el juez a quo al momento de fallar lo hizo luego de un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas y una correcta aplicación de las disposiciones legales sobre la materia. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación que se trata y confirmar la sentencia apelada

Conforme a los motivos expuestos, la corte determinó que no había sido sometido ni al juez de fondo ni a ella misma, conclusiones distintas a las insertas en el acto introductorio de instancia.

Sobre el alegato desarrollado es preciso señalar que, aunque la parte recurrente hace alusión a los actos núm. 85/2017, del 14 de julio de 2017, 132/2019 del 22 de febrero de 2019 y el acto núm. 244-2020 del 16 de julio de 2020, el primero se trata de un acto que introdujo una demanda distinta a la que apoderó al tribunal de primera instancia en este caso, el 132/2019, no figura aportado a la corte y finalmente el acto núm. 244-2020, que pretendía ampliar las conclusiones dadas ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte, tampoco se aportó en el expediente de la corte por haber sido dejado en un tribunal incorrecto.

De igual modo, pesar de lo incomprensible del memorial de casación y específicamente del aspecto que se analiza, esta Sala ha hecho el esfuerzo de entender las premisas del recurrente, pero no ha sido posible determinar cuál actuación procesal de todas las que enuncia –sin expresar su contenido ni objeto, es la que dice que contiene su demanda adicional que no fue tomada en cuenta por los jueces del fondo, sobre todo porque el acto que señala la corte contiene una demanda adicional es el núm. 202-2016, de fecha 29 de junio de 2016, que contrario a lo externado, fue objeto de análisis, por lo tanto, el recurrente en casación no ha puesto a esta Sala en condiciones de determinar si en efecto el acto –indeterminado– que contiene la demanda adicional fue aportado a la corte y a pesar ello, no analizado, por lo tanto, procede el rechazo de la premisa estudiada.

En otros apartados de su memorial la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al momento en que le fue entregada la sentencia núm. 037-2016-SS-00692, constato que esta contenía varios errores, primero, que no se ponderó el acto 202-2019 del 29-02-16 (sic) y que el tribunal ordenaba a todos los bancos la entrega de la condenación menos al que tenía fondos embargados, es decir la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, lo que produjo el recurso de apelación que dio como resultado la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00401, que decidió sobre lo que el tribunal no estaba apoderado.

La lectura del fallo impugnado y el contraste realizado con los argumentos antes descritos permite advertir que los agravios denunciados en este punto no guardan ninguna relación con la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ahora es impugnada, en virtud de que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación sometido en contra de la sentencia 034-2018-SCON-00904, no así la 037-2016-SSEN-00692 y que la decisión impugnada en casación es la núm. 1303-2020-SSEN-00674, de modo que aunque las enunciadas disposiciones judiciales se encuentren vinculadas al caso, no constituyeron el ámbito de apoderamiento de la corte y por tanto tampoco constituyen el objeto del presente recurso de casación, por lo que, en tales circunstancias, los medios de casación así desenvueltos devienen en inoperantes, por no referirse a lo juzgado por la corte, sino que estos agravios se relacionan a fallos distintos al ahora cuestionado, por vía de consecuencia resultan inadmisibles.

En un último aspecto de su memorial, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación a un precedente del tribunal constitucional que establece la obligación de los jueces de motivar debidamente sus sentencias.

La parte recurrida defiende el fallo diciendo que la sentencia contiene motivos suficientes y específicos que justifican la decisión dada por la corte, por lo que debe rechazarse el medio.

Sobre el vicio casacional invocado, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 81 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Contrario a lo invocado por la parte recurrente, tanto la transcripción de los motivos dados por la corte, como la exégesis de estos desarrollada por esta Sala, dan cuenta de que el fallo contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo y que por el contrario no se ha incurrido en los vicios casacionales de los que se le acusa, razón por la cual procede desestimar esta última premisa y con él, rechazar el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Andrés Manuel Carrasco Justo, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretende que se anule la decisión recurrida, alegando, principalmente, lo siguiente:

Atendido: a que tal y como describe la suprema corte de justicia en su SENTENCIA SCJ-PS-24-1314 DE FECHA 28-06-24, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hoy recurrida en REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, en la página no. 3, donde describe que se trata de una demanda en cobro de pesos procurando obtener el pago de unos intereses acumulados luego de banco bhd- león pago una condenación de RD\$1,500,000.00, producto de la sentencia no. 158/2011, debido a la demanda en revocación de auto daños y perjuicio que el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, interpuso ante el juzgado de paz de la segunda circunscripción del distrito nacional.

Atendido: a que al ser el primer día en que funciona el departamento de atención al usuario, según me informo el que me recibió el depósito cuando yo le reclame por que el sello decía cámara penal. Me informo que el departamento de atención al usuario no tenía un sello todavía y que por esa razón habían sellado el deposito de documentos con un sello de la cámara penal, pero me informo que mi deposito decía claramente que estaba dirigido a la tercera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del distrito nacional, por lo que tuve que recibir el deposito con un sello de la cámara penal, sin embargo, dice la suprema corte de justicia en su sentencia no. SCJ-PS-24-1314 DE FECHA 28-06-24, que no fue una responsabilidad del tribunal el que el depósito de documento no fuera encontrado en la tercera sala en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*expediente no. 1303-2019-ECIV-00197, *** entendemos de manera respetuosa, que si es una responsabilidad del tribunal, aunque la suprema dice en su sentencia que la responsabilidad es del señor Andrés carrasco justo, quien actúa por si, toda vez que no fue únicamente el deposito no. 5 y sus anexos que desaparecieron del expediente, ya que también desaparecieron del expediente la sentencia preparatoria no. 1313-2019-SSen-01022 de fecha 10-12-19 que el mismo tribunal emitió y que me entrego copia de la misma, también desaparecieron mis conclusiones de audiencia, por que si es el tribunal responsable de la perdida de mis conclusiones verdaderas de audiencia con las cuales concluimos en la última audiencia, así como también el depósito de documentos no. 5 y sus anexos, que lo que debió y no hizo la tercera sala era no fallar el expediente, si no veía mis conclusiones de audiencia, las cuales además de los actos con los cuales concluimos, también estaban grabadas, sin embargo decidió una sentencia triste, con conclusiones diferentes a las que pronunciamos en audiencia, aprovechando quizás que el juez presidente estaba de vacaciones, decidió cuando lo que debió hacer era ordenar una reapertura de debates apoyado en su propio imperio, ya que no encontraba los documentos a los cuales se refería mi escrito justificativo y ampliativo de conclusiones, por lo que la tercera sala decidió de manera triste y vergonzosa su sentencia no. 1303-2020-SSen-00674 de fecha 22-12-20 y así mismo con todos los grandes errores faltando tantos documentos la suprema corte de justicia decidió su sentencia no. SCJ-PS-24-1314 de fecha 28-06-24., *****parece mentira, pero fue verdad******

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

Atendido: A que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la primera Sala a de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), sentencia la cual fue debidamente certificada en fecha 15 del mes de junio del presente año 2022.

Atendido: A que de acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Organiza del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

Atendido: A que, en el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con relación al derecho de defensa y a una sentencia debidamente motivada; es decir, que se esta invocando la segunda y tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Atendido: A que este tribunal constitucional por medio de la Sentencia TC/0123/18 que unifico criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, esta sede constitucional los ha dado por satisfechos, pues la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, con relación al derecho de defensa y a la motivación de la sentencia, son atribuidas precisamente a la sentencia recurrida.

Atendido: A que conjuntamente con los requisitos del artículo 53, el párrafo del mismo se refiere a la necesidad que tiene esta sede constitucional de establecer la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

Atendido: A que con el presente caso este tribunal constitucional podrá ampliar el criterio sobre la garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso a cargo de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal, seguir ampliando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance del derecho que le asiste a las personas a obtener una sentencia dictada con estricto apego a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que resguarda el derecho a la defensa a través de un fallo debidamente motivado y la obligación que tienen los jueces de justificar sus decisiones.

*MEDIOS PROPUESTOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:
INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS Y UNA MALA
APLICACIÓN DEL DERECHO, FALTA DE ESTATUIR, VIOLACIÓN
A DERECHO DE DEFENSA, FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA
SENTENCIA.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Violación del artículo no. 53, 69 de la constitución de la Republica en
sus Numerales 4,10.*

Atendido: A que el Artículo 53 de la Constitución dominicana establece que:” Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consume, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”.

Atendido: A que con relación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana establece en su artículo 69, literales 4, y 10, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de ofensa.

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Atendido: A que el Tribunal Constitucional, respecto al debido proceso, ha establecido que el mismo:

“... Es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...) (Sent. TC/0331/14, página 18, literal g)”.

Atendido: A que la Suprema Corte de Justicia abordó el debido proceso mediante la Resolución núm. 1920-03, emitida el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), en la que sentó el criterio de que:

“(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente concluye su escrito recursivo solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL DE LA SENTENCIA SCJ-PS-24-1314 DE FECHA 28-06-24, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido realizada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrita en el ordinal anterior y en consecuencia, ANULAR LA SENTENCIA SCJ-PS-24-1314 DE FECHA 28-06-24, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la SENTENCIA NO. 034-2018-SCON-00904 DE FECHA 10-09-18, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido Enel artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica numero 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A. (continuadora jurídica del Banco Múltiple BHD León, S.A.), mediante su escrito de defensa depositado, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), solicita el rechazo del recurso, arguyendo lo siguiente:

*Alega el recurrente, entre otras cosas que , “la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en las siguientes: INCORRECTA INTERPRESTACION DE LOS HECHOS Y UNA MALA APLICACIÓN DEL DERECHO, FALTA DE ESTATUIR, VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA, ya que interpuso un formal recurso de apelación ***** PARCIAL YA QUE SOLO PROCURABA EL PAGO DE LOS INTERESES COMPENSATORIOS Y MORATORIOS *****”. (Ver página 14 del Recurso de Revisión Constitucional del señor Andrés Manuel Carrasco Justo). El resaltado es nuestro.*

El presente proceso se dirige contra una sentencia que forma parte de un proceso largo en el que la parte recurrente ya recibió el pago de una indemnización (RD\$1.5 MM) y ha dado descargo por los valores recibidos, lo cual no es un punto controvertido entre las partes. Sin embargo, el señor ANDRES MANUEL CARRASCO JUSTO, y en un uso abusivo de las vías de derecho, ha aperturado múltiples procesos pretendiendo el pago de unos intereses inexistentes. (Ver documentos del inventario anexo depositado por el recurrente en el presente recurso de revisión constitucional)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal a quo hizo una correcta y razonable interpretación y aplicación de las normas legales relativas al presente caso. Sin embargo, el señor ANDRES MANUEL CARRASCO JUSTO pretende el cobro de unos intereses judiciales o compensatorios y moratorios sobre unos valores ya recibidos, y por los cuales ha dado descargo, por lo que estos supuestos intereses no existen. Y más aún, esta pretensión del recurrente ha sido objeto de fallo por otros tribunales de la república, y no obstante continúa incoando nuevas demandas con tales fines. (Ver todos los documentos que contienen sentencias en el inventario anexo depositado por el recurrente en el presente recurso de revisión constitucional)

Es imposible hablar de violación a derechos fundamentales cuando los tribunales han apegado sus fallos a las normas que rigen la materia y cumpliendo con el espíritu del legislador como ha sido en el caso de la especie.(...)

En virtud de la sentencia antes indicada el señor ANDRES MANUEL CARRASCO JUSTO trabo un embargo retentivo en perjuicio de la exponente. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada para el conocimiento de la demanda en validez del señalado embargo, dicto la Sentencia Civil Núm. 037-2016-SSen-00692 de fecha 7 de junio del año 2016, validando el embargo en cuestión “hasta el monto de su acreencia la cual ha sido fijada en la suma de RD\$1,500,000.00”.

La exponente haciendo uso de la figura de la oferta real de pago, que es el mecanismo que ha puesto el legislador en manos del “deudor para liberarse de su obligación de pago, cuando el acreedor, por la razón que sea, no lo acepte espontáneamente”, en fecha 11 de julio del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016, mediante el Acto No. 251-16 del ministerial Jorge Cordones Ortega, notifico la mencionada OFERTA REAL DE PAGO, LA CUAL FUE DEBIDAMENTE RECIBIDA Y ACEPTADA POR EL SEÑOR ANDRES MANUEL CARRASCO JUSTO, por la suma de RD\$1,528,200.00 (mediante un cheque de administración), que corresponde al monto en que fue validado el embargo, mas las costas del proceso, salvo rectificación, las cuales posteriormente fueron cubiertas en su totalidad. (...)

En la página 14 de su recurso en revisión constitucional, indica el recurrente: “en la oferta real de pago no hablaba de que la parte exponente renunciaba a su recurso de apelación parcial procurando los intereses compensatorios y moratorios”. Esto demuestra claramente que sus pretensiones siempre fueron cobrar y continuar sus procesos, como maliciosamente lo ha hecho hasta la fecha. Olvida el abogado que, una vez dando valido descargo por los valores recibidos, eso se traduce como un finiquito legal del proceso, y así lo hizo constar el alguacil actuante en su acto al momento de entregar los valores como saldo.

Finalmente, a todas luces este recurso resulta improcedente, en tanto que el recurrente no ha demostrado violación a un derecho fundamental, existen elementos suficientes que indican:

- 1. La no existencia de un crédito frente a la exponente, en favor del recurrente.*
- 2. Que ya el recurrente resulto desinteresado de los valores reconocidos a su favor con la sentencia que valido el embargo retentivo ya detallado mas arriba, por haber recibido aceptado el pago de la exponente, mediante una oferta real de pago.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resultan descabellados los planteamientos del recurrente, pues basta con leer la decisión objeto de revisión para verificar que la misma contiene motivaciones suficientes de hecho y derecho como para sustentar jurídicamente lo decidido en el dispositivo. (...)

Por todas las razones aducidas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia SCJ-PS-1314 en fecha 28 de junio del presente año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazo el recurso de casación que le fue deferido por el ahora recurrente en revisión;

Apuntamos nuevamente, la decisión recurrida en revisión contiene una relación jurídica y dialéctica de las razones que llevaron al órgano sentenciador a rechazar el recurso de casación que le fue deferido. Así las cosas, no estamos en presencia de ninguna violación a derecho fundamental que pueda justificar la revisión constitución que se interpone por el recurrente (...)

La parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S.A., concluye su escrito solicitando a este tribunal fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechazando en todas sus partes, del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor ANDRES MANUEL CARRASCO JUSTO contra la sentencia SCJ-PS-24-1314 en fecha 28 de junio del presente año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con todas las consecuencias jurídicas que de ello se deriven; y*

SEGUNDO: *Declarando el presente procedimiento de revisión constitucional libre de costas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Original de recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 940/2024, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión a la parte recurrida.
4. Escrito de defensa de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, S.A. (continuadora jurídica de Banco Múltiple BHD León, S.A.), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Andrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Carrasco Justo en contra de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, S.A. (continuadora jurídica del Banco Múltiple BHD León, S.A.), en la cual pretendía que se condenase a la parte demandada, a acoger de manera total la cantidad embargada de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00), en contra de la parte demandada, como abono a los intereses moratorios acumulados durante seis (6) años, ascendente al monto de cinco millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,400,000.00), en torno al Contrato número 24646, del tres (3) de abril de dos mil seis (2006), y ordenar al pago de los intereses judiciales o compensatorios correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%), sobre el monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00), ascendente a la cantidad de un millón seiscientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (\$1,620,000.00); y que en consecuencia, se ordenare a la parte demandada a la entrega de cuatro millones veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,020,000.00), resultante de la suma de siete millones veinte mil pesos dominicanos (\$7,020,000.00), menos los tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00), retenidos.

La referida demanda fue rechazada mediante Sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00904, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con tal decisión, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo interpuso un recurso de apelación que también fue rechazado mediante la Sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00674, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Posteriormente, la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra la supraindicada sentencia, rechazado de igual manera, por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), decisión ésta objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En la especie, el recurso de revisión constitucional fue incoado por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), no obstante, no consta en el expediente evidencia alguna de notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la parte recurrente, por lo que en ausencia de dicha notificación y, en virtud del principio de favorabilidad, la interposición del recurso en cuestión se reputa realizada en el plazo establecido a tales fines.¹

9.4. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial, por lo cual estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

¹ Cfr. Entre otras, Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), TC/0420/24 del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54, numeral, de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); a saber:

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.7. En el sentido anterior, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, exige no sólo que el recurso sea depositado dentro del plazo establecido, sino que manda expresamente a que se haga *mediante escrito motivado*, esto es, mediante una instancia que coloque a este tribunal en condiciones de evaluar lo pretendido por la parte recurrente y las supuestas violaciones a derechos fundamentales causadas por la decisión recurrida, tal como lo ha indicado este tribunal en varias decisiones² y reiterado de manera reciente, en su Sentencia TC/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido siguiente:

²Cfr. Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); Sentencia TC/0009/2021, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión constitucional debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En el particular, tras examinar la instancia recursiva, se observa que el recurrente si bien ha enunciado de manera genérica, en la parte de su escrito dedicada a fundamentar la admisibilidad del recurso, que hubo *vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, con relación al derecho de defensa y a la motivación de la sentencia*, no ha suministrado argumentos que permitan a este colegiado verificar la ocurrencia de alguna conculcación al respecto. Dígase que, al margen de la referida afirmación, como se puede constatar en la transcripción realizada *ut supra*, no hay una subsunción de derecho realizada por la parte recurrente o un hilo argumentativo donde se explique a este colegiado, en qué consistieron las supuestas vulneraciones a derechos fundamentales en que ha incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el dictado de la decisión de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

9.9. Consecuentemente, debido a la carencia motivacional del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión, este tribunal no ha sido colocado en condiciones de evaluar si con la decisión recurrida se ha infringido o no algún derecho fundamental del señor Andrés Manuel Carrasco Justo, por lo que procede declarar el recurso inadmisibile de conformidad con el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fideas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1314, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Andrés Manuel Carrasco Justo; y a la parte recurrida, entidad de intermediación financiera Banco BHD León, S.A. (continuadora jurídica del Banco León, S.A.).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria